REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003004-2021-00165-00

INFORME: ingresan las diligencias al despacho informando que el extremo accionado interpuso recurso de reposición de fecha 04 de marzo de 2022 contra el auto que libró mandamiento de pago, así mismo, el extremo accionante descorrió traslado de dicho recurso en fecha 31 de marzo de 2022, por lo que se pretenden resolver lo pertinente. Sírvase proveer. 24 de junio de 2022.

HUGO FERNANDO PÉREZ.
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede y vencido el termino de traslado de que trata el art. 110 del CGP; desciende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por el Dr. JUAN PABLO CLARO PRADA, apoderado de GILBERTO DELGADO PARRA contra el auto del 12 de abril de 2021 (fol. 28 a 31).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021, con el argumento de que no se dan los requisitos formales de las facturas como base de la acción cambiaria alegando lo que denominó como **INFECIACIA DE LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO FACTURAS POR NO SER TITULO VALOR**.

Indica que los documentos base del título de ejecución no constituyen titulo valor alguno, pues revisando su texto del cartular de los documentos se puede evidenciar que no consta el estado de cuenta o de pago de la factura, requisito necesario para que una factura pueda ser considerada titulo valor. Lo anterior, con base en las disposiciones contenidas en el numeral 3 del art 774 del C.co. modificado por el art 2 de la Ley 1231 de 2008. El cual dispone:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:(...)"

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Considera, que en las disposiciones reseñadas en precedencia y el art. 620 del C. Co., las facturas no cumplen con los requisitos para que puedan tenerse en cuenta como título valor, conllevando a solicitar que se revoque el auto de fecha 12 de Abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia se proceda a negar el mismo.

La parte actora, dentro del término descorrió el traslado del recurso y en contraposición argumentó lo siguiente:

Que no le asiste la razón al recurrente en sus argumentos, debido a que las facturas base de ejecución no contenían una obligación de pago de "contado" o de forma inmediata, sino que conllevaban una obligación bajo la modalidad de crédito, por ello, considera que se debe destacar que lo reseñado en el numeral 3 del artículo 774 del código de comercio, no es aplicable, toda vez que, al emisor conservar el original de los títulos base de recaudo es porque la obligación está pendiente de pago, pues, no se debe olvidar que en materia de títulos valores quien conserva el original del título es quien tiene la potestad de hacerlo efectivo. Por lo anterior se entiende que el estado del pago es mora o impago.

Considera entonces que se torna evidente que las facturas arrimadas al proceso son plenamente válidas; toda vez que en ellas puede constatarse fácilmente la presencia de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

En dicho sentido, solicita no se ponga el auto recurrido y se continúe con el trámite procesal pertinente.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En cuanto a la orden de apremio o mandamiento de pago, esta constituye el engranaje judicial vinculante dentro del proceso ejecutivo entre el demandante -acreedor- y el demandado -deudor-, por lo que, le corresponde al juez verificar que el documento que se presenta como contentivo de una obligación a cargo del deudor, reúna los requisitos propios para su existencia, es decir, que sea claro, expreso y exigible, características para que el documento preste mérito ejecutivo; y es, a través de dicha acción que se busca que el deudor cumpla con la obligación a su cargo contenida en un título ejecutivo, el que dada su naturaleza admite discusión la que al interior de dicho proceso resulta limitada si se compara con aquellas que puedan surtirse en un proceso declarativo donde el derecho discutido depende del reconocimiento del juez, pues la presunción que ampara los títulos ejecutivos, cuando provienen de un título valor se encuentra regulada por el legislador.

Es así como el inciso 2 del artículo 430 del C.G. del P. refiere que, "…Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso…".

No obstante lo anterior, incorporada las obligaciones en títulos valores, el ejecutado puede hacer valer los hechos que consagran motivo de excepciones de mérito relacionados con aspectos de forma de los mismos, tanto recurriendo en reposición el auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, como a través de la formulación de excepción perentoria, con observancia en lo dispuesto en el artículo 774 el Código de Comercio, sin que sea aplicable el mencionado inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., dada la existencia de norma especial que así lo contempla, teniéndose en el sub examine que la parte demandada acudió concomitantemente a los dos medios de defensa.

Nuestro estatuto comercial en su artículo 774 enseña que "…La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.***
>
> ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)***

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Aterrizado lo anterior al caso que ocupa la atención de este Despacho, fácil resulta concluir que el negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión de las facturas base de recaudo, no se encuentra alterado o modificado por el requisito mencionado.

Realizando una revisión de las facturas en comento, evidencia el despacho que las mismas surgen de un negocio de compra de mercancía, la cual afirma el extremo accionado recibió a conformidad, así mismo que, no le asiste razón al recurrente al afirmar que no se cumple con el requisito del mentado titulo valor, pues, si se mira con detenimiento la literalidad de los documentos base de la presente acción, en los mismos se encuentra reseñado el estado y las condiciones de pago tal como aparece del mismo:

Orden	Condición de Pago	Pedido SAP	Lugar de Despacho	Moneda
	Fecha de Vencimiento 30 días	0110974320	Bucaramanga	COP

Cantidad	U.Medida	Descripción	Peso	Descuento	P. Unitario	Precio Total

Orden	Condición de Pago	Pedido SAP	Lugar de Despacho	Moneda
	Fecha de Vencimiento 30 días	0110963447	Bucaramanga	COP

Cantidad	U.Medida	Descripción	Peso	Descuento	P. Unitario	Precio Total

Orden	Condición de Pago	Pedido SAP	Lugar de Despacho	Moneda
	Fecha de Vencimiento 30 días	0110973978	Bucaramanga	COP

Cantidad	U.Medida	Descripción	Peso	Descuento	P. Unitario	Precio Total

Evidencia de manera clara el juzgado que la condición de pago se encuentra supeditada a un plazo máximo, como lo es el vencimiento de la factura en 30 días, por lo que se revela que la condición de pago es a plazo (claramente establecido) y no de contado, por lo que evidentemente cumple con el requisito especifico reseñado en el numeral 3 del art 3 de la Ley 1231 de 2008 es decir art 774 del Co de comercio.

Además, ya que en la misma no se hicieron abonos de pagos o pagos parciales, no existe la necesidad de reseñar dicha circunstancia, pues como lo manifiesta el numeral 3 del Art 774 del C. Co., esta circunstancia se debe anotar "**Si fuere el caso**" el cual para la presente claramente no lo es, ya que las condiciones de pago se encuentran claramente referenciadas a un pago **"con fecha de vencimiento máximo de 30 días",** sin que se advierta por parte del recurrente cosa diferente o método de pago diferente al descrito.

Es así entonces como los instrumentos arrimados cumplen a cabalidad los requisitos contenidos en nuestra legislación comercial (Art. 621, 772,773 y 774 del Co de comercio y art 617 del Estatuto Tributario) y, puntualmente el referente a la reseña establecida en el art 774 de la norma en cita, adicionalmente, en el sub examine aprecia el despacho que se encuentra el sello impuesto por el comprador en cada una de las facturas sin que esto sea objeto de debate al no ser tachados ni redargüidos de falsos; aunado a que estas se consideran irrevocablemente aceptadas al no allegarse prueba de que se hubiese reclamado en contra de su contenido dentro del términos contemplado en la ley, siguientes a su recepción o recepción de las mercancías.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho no repondrá el auto que se reprocha, dado que el mismo se emitió con observancia en las normas que regulan su procedencia y en consecuencia, se dispondrá imprimir el trámite respectivo.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente, observando lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. Por Secretaría contrólese el término respectivo.

NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 97 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 28 de junio de 2022

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ce7ffe6c608918abcd32d49997225b616f5d432ac2972312f814f675a2004ce
Documento generado en 24/06/2022 06:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica